

RV: Asunto: Memorial Recurso.

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 8:23

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (427 KB)

ALVARO ARENAS RECURSO SUPLICA JULIO 15.pdf;



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: carlos alberto franco gomez <fragoz11@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 8:13 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Memorial Recurso.

Buenos días, favor confirmar recibido

Dra.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E.S.D.

Ref. Proceso verbal.- Apelación segunda instancia

Demandante: Álvaro Eduardo Arenas Villegas y otro.

Demandado. María del Pilar Rodríguez Acosta y otro.

Radicado: 05001400302120150043602 (4)

Juzgado de origen: 21 civil municipal.

Asunto: recurso de Suplica

CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.681.024. y portador de la T.P. 114.717. del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del señor Álvaro Eduardo Arenas Villegas y otro, por medio del presente escrito presento ante su digno despacho, RECURSO DE SÚPLICA con fundamento en el artículo 331 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha Julio 09 de 2021 notificado por estados el día 13 de Julio de 2021, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al sentencia del 21 de febrero de 2021, toda vez, que con dicha determinación adoptada alberga anomalías, primeramente, por una mala radicación del proceso de segunda instancia, que genera dos autos proferidos y publicados con un radicado que no existe para esta segunda instancia, lo cual atenta contra los principios de publicidad y por ende, del debido proceso, derecho de contradicción, acceso a la justicia, principio de legalidad, en Segundo caso, por cuanto no se cumple con los principios de acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso.

por las siguientes razones:

1 Ante el despacho 21 Civil municipal de Medellín, se tramitó el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial (263 ubicado en el Centro comercial Almacentro de Medellín), bajo el radicado 05001400302120150043600.

2. Dicho Juzgado el día 21 de febrero de 2021 dictó sentencia de primera instancia, desestimando las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de pérdida de la vigencia del contrato objeto de terminación.

3. En la audiencia que fue de carácter oral se interpuso el recurso de apelación frente a dicho fallo, haciendo los reparos del caso, y luego dentro de los tres días **SUSTENTANDOSE AMPLIAMENTE DICHO RECURSO**. Recurso que fue admitido por el juzgado de primera instancia.

4. el proceso pasó en segunda instancia ante el inmediato superior, el juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien lo radico con la numeración **05001400302120150043602** tal y como se observa en los autos de fecha mayo 26 de 2021 y julio 09 de 2021.

Radicación que fue mal hecha por cuanto si se entra a la página de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) se encuentra dicho radicado de la siguiente forma:

Número de Radicación

05001400302120150043602

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Julio de 2021 - 01:43:17 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	JUEZ DECIMO CIVIL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS	- FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ - MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALEMAN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Dec 2018	ENVIO EXPEDIENTE	AL JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD PARA QUE RESUELTA RECURSO DE APELACION, PUES YA CONOCIO EN ANTERIOR RECURSO.			18 Dec 2018
14 Dec 2018	AUTO REMITE APELACIÓN A JUZGADO QUE YA CONOCIO	AL JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN			14 Dec 2018
14 Dec 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2018 A LAS 08:57:46	14 Dec 2018	14 Dec 2018	14 Dec 2018

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandantes	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO
Demandados	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS Y OTROS
Radicado	05001-40-03-021-2015-00436-02
Instancia	SEGUNDA
Tema	DECLARA DESISTIDO RECURSO
Egreso	076

Atendiendo a que dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS**, no sustentó el recurso de apelación por él interpuesto frente a la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se **DECLARA DESIERTO** el mismo.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 322 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandantes	Álvaro Eduardo Arenas Villegas y Otro
Demandados	María del Pilar Rodríguez Acosta y Otro
Radicado	05001-40-03-021-2015-00436-02
Instancia	Segunda
Tema	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Interlocutorio	448

En el efecto **SUSPENSIVO**, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, acorde con los reparos concretos que señaló frente a la sentencia de primera instancia (art. 327 inciso final CGP), so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Correspondiendo dicha radicación a otro tipo de recurso y de trámite procesal del mismo proceso.

5. Así las cosas, señora juez de segunda instancia, la parte apelante no ha tenido acceso a la información oportuna y veraz sobre el proceso de segunda instancia, su radicación y mucho menos, sobre el auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado para la sustentación de dicho recurso, máxime en las condiciones de virtualidad en la que nos avocamos actualmente, conculcándose con ello, el debido proceso. Ya que el parte apelante no pudo tener acceso oportuno y preciso a dicho auto, en el entendido que la información publicitada y publicada para dicho proceso de segunda instancia es errada e imprecisa y como se dijo anteriormente, al revisar la página judicial, con dicho radicado aparece una instancia que se decidió por otro tipo de actuación en el año 2018.

El mismo decreto 806 de 2020 afirma en el control de constitucionalidad que hace la Honorable Corte Constitucional:

"El derecho al debido proceso y el principio de publicidad en relación con los medios de notificación previstos por el Decreto Legislativo 806 de 2020

(a) La garantía de publicidad

329. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 29 de la Constitución supone un límite a los poderes del Estado y prevé garantías de protección para los derechos de los individuos, de tal forma que las actuaciones de las autoridades públicas no sean arbitrarias, sino que, por el contrario, se ajusten a la Constitución y a la ley.

330. El derecho al debido proceso tiene dos características básicas. Por un lado, es una manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías o *metagarantía*. Por tanto, las fases con arreglo a las cuales se adelanta la actuación judicial o administrativa deben regirse por una serie de garantías *procesales*, cuyo cumplimiento tiene diversos *matices* –especialmente relevantes en las actuaciones administrativas–, según el proceso de que se trate. Entre aquel conjunto de garantías que integran el debido proceso es especialmente relevante *(i)* el principio de publicidad, además de *(ii)* los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, independencia e imparcialidad; *(iii)* los derechos de defensa, jurisdicción, acceso libre e igualitario a los jueces y autoridades administrativas,

decisiones motivadas, impugnación, proceso público y cumplimiento del fallo; y (v) las garantías procesales de tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, prontitud de las decisiones, doble instancia y *non bis in idem*.

Ahora bien, no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.

Así las cosas, *primero*, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. *Tercero*, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

El Consejo de Estado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...”

6. Así las cosas señora Juez de segunda instancia, considero de manera respetuosa que el despacho incurre en varias imprecisiones y errores que deben ser examinadas y corregidas en aras de proveer por un debido proceso, un cumplimiento de los principios de legalidad, contradicción, acceso a la justicia y debido proceso, al declararse desierto el recurso de apelación, sin darse la oportunidad procesal a la apelante de conocer del auto que admitió y conceder un término de cinco días para la sustentación del recurso, del auto que declara desierto dicho recurso, debido a que dichas actuaciones y trámite de segunda instancia fue mal radicado (se muestra la evidencia de como sale en la pagina de la rama judicial dicho radicado) de que por tanto, no se cumple con los principio de publicidad del proceso, por ende de conocimiento de las decisiones judiciales, de contradicción, debido proceso y legalidad. Todo lo cual genera en una nulidad.

se concede un término para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia y se admite dicho recurso mediante un auto cuyo radicado no existe, por tanto, es publicado en indebida forma, sin cumplirse con el principio de publicidad, lo cual es una condición intrínseca al núcleo esencial del debido proceso, el cual implica conocer de las actuaciones que se adelantan en este proceso. Amen e que en el auto que declara desierto el recurso, la parte apelante no es la que manifiesta el despacho.

7. Igualmente, acogiéndome a la preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y el estudio constitucional hecho por la honorable corte Constitucional, sobre las apelaciones se ha dicho:

“APELACIONES

Por expresa disposición del Código General del Proceso, el Recurso de Apelación, debe ser sustentado de manera presencial ante el superior jerárquico, so pena de ser declarado desierto, empero, la situación sanitaria, impide la asistencia presencial a los recintos judiciales o a las salas de audiencias, es por ello que, en la materia, el decreto 806, dispone:

1. **Si no hay pruebas que practicar en la segunda instancia, el recurso se sustentará por escrito, dentro de los cinco -5- días siguientes a la ejecutoria del auto que admite del recurso**, del cual se corre traslado a la parte contraria por otros cinco -5- días, y vencidos estos se profiere sentencia por escrito, con lo que, la sustentación oral desaparece por las condiciones especiales de la emergencia sanitaria.
2. Si hay pruebas decretadas con base en el artículo 327 del C.G.P, "el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." –Artículo 14 decreto 806 de 2020-

Como bien se dijo en el inicio, la sustentación del recurso de apelación se hizo dentro de los términos de Ley una vez se invocó la apelación de la sentencia de primera instancia, recurso que sustentado por escrito yacía en el expediente, con lo cual el despacho solo debió dar traslado a la parte no recurrente para su contradicción y proceder a dictar sentencia.

8. Sobre las sustentaciones de los recursos de apelación ha dicho la honorable Corte Constitucional:

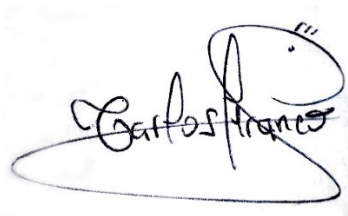
La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

Con base en las anteriores manifestaciones que sustentan la inconformidad con la decisión de su digno despacho:

Solicito del despacho se replantee la decisión tomada por auto de fecha julio 09 de 2021 y en su lugar, se de traslado conforme el decreto 806 y el Código general del Proceso del auto que admite el recurso de apelación y traslado para su sustentación, o en su defecto, se tenga en cuenta la sustentación de dicho recurso ya efectuada desde la concesión del recurso de apelación por el juez de primera instancia, la cual reposa en el expediente, atendiendo al acceso a la administración de justicia y

los presupuestos que orientan el debido proceso, a la actual emergencia sanitaria y a las disposiciones al respecto sobre las actuaciones por escrito en segunda instancia, que no contrarian por la actual emergencia sanitaria el juicio oral.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Franco". The signature is stylized with a large, sweeping underline that loops back under the name.

CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ.
C.C. 71.681.024.
T.P. 114.717. del C.S.J.
Correo fragoz11@hotmail.com